El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / FALLO DE TUTELA Y DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA / QUE LO ATACADO NO SEA SENTENCIA DE TUTELA / PROCEDENCIA FRENTE A INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)”

… pretenden las demandantes se declare la nulidad de la sentencia de tutela, circunstancia que por sí sola hace improcedente el amparo solicitado, de acuerdo con la jurisprudencia atrás transcrita que como causal… de procedibilidad de esa especial acción frente a providencias judiciales, exige que no se trate de una sentencia de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha explicado que la finalidad de que se satisfaga tal presupuesto es evitar que el litigio se prolongue indebidamente y se desconozcan principios como el de la seguridad jurídica y el goce efectivo de los derechos…

Respecto de la decisión que resuelve el incidente por desacato en una acción de tutela sí procede esa especial acción, siempre que se llenen los requisitos que ha mencionado en su jurisprudencia la Corte Constitucional:

“(…) i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada…

“ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

“iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Acta No. 273 del 20 de agosto de 2020

Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00095-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por las Dras. Mary Luz Corrales Chalarca y Nancy Ximena González Patiño, en su orden Alcaldesa Municipal y Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de La Pintada, Antioquia, contra los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Pereira, a la que fue vinculada la sociedad Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relataron las accionantes los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El día 7 de febrero del 2020, la sociedad Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. elevó derecho de petición para obtener información relativa a “un expediente contractual para un pago”. En respuesta, brindada oportunamente, se puso a su disposición el expediente para efectos de reproducción, de manera que la peticionaria “debía pasar a sacar las copias, por ser un expediente voluminoso y no está la administración en la obligación de sacar y asumir las copias”.

1.2 El pasado 21 de julio se enteraron de manera informal, por medio de las redes sociales, sobre la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, mediante la cual resuelve incidente de desacato e impone en su contra medida de aseguramiento de diez días y una multa de cinco salarios mínimos mensuales, por el supuesto incumplimiento del fallo de tutela.

1.3 Frente a esas sanciones no se precisó si eran conmutables entre sí o si ambas debían cumplirse simultáneamente. Además en relación con el arresto se dejó de expresar si este se debía cumplir intramural o domiciliariamente.

1.4 De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el objetivo del desacato es lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, de manera que si luego de surtido ese trámite incidental se obedece el mandato, no habría lugar a materializar la sanción.

1.5 Verificadas las bases de datos de la Rama Judicial, se evidenció que la información de ese proceso se encuentra desactualizada, y al revisar los sistemas de recepción de correspondencia y notificaciones judiciales del municipio de La Pintada, no se encontró reporte alguno del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira en relación con el escrito de tutela, el auto admisorio, el traslado o la sentencia; de conformidad con las normas que regulan la materia, el único correo disponible para recibir notificaciones judiciales es notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co y por tanto, las notificaciones realizadas a dirección electrónica distinta es indebida. Así mismo, el correo contactenos@lapintada-antioquia.gov.co. “nunca fue habilitado desde el 1 de enero de 2020, dado que se encontró bloqueo por clave invalidad (sic), para recibir petición alguna, razón por la cual desde el conocimiento del trámite de incidente de la tutela, se inició diligentemente recuperación del mismo, recibiendo correo de recuperación de contraseña el día 28 de julio del 2020”.

1.6 De acuerdo con lo anterior, y ante el desconocimiento total del trámite de la tutela y del incidente, se formularon solicitudes ante el juzgado de conocimiento a efectos de establecer el estado del proceso y poder ejercer el derecho de contradicción. En respuesta, la Secretaría de ese despacho informó “*Respecto del Incidente de Desacato con radicado número 337-20, se le solicita que procure la notificación al incidentista de la respuesta de fondo al derecho de petición”,* con lo cual se hizo caso omiso a lo solicitado por ese ente territorial.

1.7 Ante la incertidumbre generada, se comunicaron con el apoderado de la sociedad accionante, quien manifestó no brindar ningún tipo de información, pues consideraba que aún no se había resuelto el derecho de petición, motivo por el cual se volvió a remitir aquella contestación.

1.8 El 23 de julio último, se formuló solicitud de nulidad por indebida notificación; sin embargo, frente a esa petición “nunca dio traslado al Juzgado donde elevo la consulta, así mismo nunca se pronunció al respecto, guardando silencio, mientras el Juzgado Primero Civil de Circuito Pereira, fallaba y confirmaba el desacato”.

1.9 El 31 del citado mes, se enteraron de la providencia del Juzgado Primero Civil de Circuito de Pereira, por medio de la cual se confirmó la sanción por desacato; no obstante, ese despacho omitió pronunciarse sobre aquella solicitud de nulidad.

1.10 Esta última petición fue reenviada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

1.11 La acción de amparo es procedente ya que tiene relevancia constitucional, ante el desconocimiento del derecho de contradicción; toda vez que el Juzgado Segundo Civil Municipal no se pronunció frente a las solicitudes formuladas, carecen de otros medios de defensa judicial, se cumple el presupuesto de la inmediatez y se incurrió en defectos procedimental y sustantivo.

2. Consideran lesionados los derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Para protegerlos solicitan se declare la nulidad del fallo de tutela, del proveído por medio del cual se impusieron sanciones por desacato y de la providencia que desató la consulta; en consecuencia, se retrotraiga la actuación al estado previo a la notificación de la admisión de la tutela. En subsidio, piden se inapliquen las mencionadas sanciones o se aclare si estas deben cumplirse simultáneamente o son conmutables y si las órdenes de arresto son domiciliaras. Además, se investigue si la parte actora incurrió en temeridad e hizo incurrir en error al despacho frente a la supuesta falta de respuesta de la petición que formuló.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 6 de los cursantes se admitió la acción constitucional; se dispuso vincular a la sociedad Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. y como medida provisional se ordenó la SIJÍN y a la Oficina de Cobro Coactivo de esta ciudad abstenerse de materializar las sanciones impuestas en el mencionado trámite incidental.

2. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira informó: a) la sentencia proferida en la acción de amparo objeto de la tutela no fue impugnada, y aun no se ha remitido el expediente para revisión; b) las providencias dictadas en ese asunto fueron notificadas al correo electrónico contactenos@lapintada-antioquia.gov.co, dirección que aportó la parte demandante, “a más de que se constató que la acción constitucional tuvo lugar en razón a la vulneración al derecho de petición que el actor instauró ante el ente municipal y que dirigió a ese Email… correo de donde obtuvo la respuesta acerca de que se pondría a su disposición dicha foliatura… Así que resulta falaz la afirmación del hecho 7º en cuanto a que dicho Email estaba inhabilitado”; c) con ocasión a la solicitud de información, elevada por la allí demandada el 21 de julio pasado, se indicó que se procedería al contacto con la parte actora. Tomando en cuenta que la siguiente actuación era el grado jurisdiccional de consulta, se remitió el expediente al superior jerárquico; d) respecto a las peticiones de inaplicación de la sanciones y nulidad de la actuación, el Juzgado Primero Civil del Circuito, luego de no encontrar configurado el hecho superado ni la causal de nulidad alegada, confirmó la sanción y e) no hay lugar a la aclaración de la providencia, pues la sanción de arresto no se impuso conforme al Código Penal, sino de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “en cuya redacción el arresto está unido a la multa con una “Y”, copulativa y no con una “O” disyuntiva, tal como se dejó escrito en el auto que impuso tales sanciones.” Así mismo esa norma no estipula la figura de la conmutación de sanciones pecuniarias ni variables a la de arresto.

2.2 Quien dijo ser apoderado de la sociedad Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. se pronunció, pero dejó de aportar los documentos que acreditaran esa calidad y por ende, sus argumentos no serán apreciados.

2.3 La Juez Primera Civil del Circuito guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos.

2. Corresponde decidir a esta Sala si procede la acción de tutela frente a la actuación adelantada por los juzgados demandados en la acción de tutela y el incidente de desacato promovidos en contra de las accionantes. De serlo, se analizará si esos despachos judiciales incurrieron allí en defecto que vulnere sus derechos.

3. De manera previa se debe indicar que las Dras. Mary Luz Corrales Chalarca y Nancy Ximena González Patiño se encuentran legitimadas en la causa por activa, al haber intervenido en el proceso en que consideran lesionados sus derechos. También los están los Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Pereira al haber tramitado ese asunto.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*:* “*7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa*”*[[2]](#footnote-2).*

5. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

5.1 Mediante sentencia de tutela del 9 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira concedió el amparo solicitado por la sociedad Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. y ordenó a las Dras. Mary Luz Corrales Chalarca, Alcaldesa de La Pintada, Antioquia, y Nancy Ximena González Patiño, Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico de ese municipio, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de febrero anterior[[3]](#footnote-3).

5.2 En escrito sin fecha de recibido, la parte actora informó que se había incumplido el mandato constitucional[[4]](#footnote-4).

5.3 Por auto del pasado 25 de julio, la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal requirió a la Dra. Nancy Ximena González Patiño para que informara los motivos por los cuales no había obedecido el mandato judicial y a la Dra. Mary Luz Corrales Chalarca para que lo hiciera cumplir[[5]](#footnote-5). No hubo pronunciamiento.

5.4 El 8 de julio siguiente se dio apertura al incidente de desacato contra las mencionadas funcionarias, a quienes se les concedió el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer[[6]](#footnote-6). Ese lapso venció en silencio.

5.5 En auto del 16 de ese mismo mes se declaró la incursión en desacato y se le impuso a las Dras. Mary Luz Corrales Chalarca y Nancy Ximena González Patiño sanción de diez días de arresto y multa de cinco salarios mínimos legales[[7]](#footnote-7).

5.6 Mediante escrito del 23 siguiente, esa funcionarias solicitaron: a) se inaplicarán las condenas impuestas en su contra, en razón al cumplimiento adecuado del fallo de tutela; en subsidio, se decretara la nulidad de la actuación, por indebida notificación de las providencias dictadas tanto en la acción de tutela como en el trámite incidental, y en consecuencia se retrotrajera la actuación al estado previo al grado de consulta; b) de no acceder a esas pretensiones se aclarara si las sanciones deben cumplirse simultáneamente o son conmutables y si las órdenes de arresto son domiciliaras y c) se investigue si la parte accionante indujo a error al despacho frente a la supuesta falta de respuesta de la petición elevada[[8]](#footnote-8).

5.7 En la constancia de remisión al grado de consulta se dijo “*Se anexan, además, documentos varios recibidos por el Despacho entre el veintiuno (21) y el veinticuatro (24) de julio del año que avanza, mediante los cuales la accionada solicita la inaplicación de la sanción impuesta y la nulidad del incidente, los cuales fueron allegados una vez se notificó el auto de imposición de dicha sanción*” [[9]](#footnote-9).

5.8 Por auto del 30 de julio último la Jueza Primera Civil del Circuito local resolvió confirmar la sanción impuesta. En esa providencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre aquellas solicitudes de nulidad e inaplicación de sanciones[[10]](#footnote-10).

6. Tal como se infiere del escrito por medio del cual se promovió la acción, pretenden las demandantes se declare la nulidad de la sentencia de tutela, circunstancia que por sí sola hace improcedente el amparo solicitado, de acuerdo con la jurisprudencia atrás transcrita que como causal específica de procedibilidad de esa especial acción frente a providencias judiciales, exige que no se trate de una sentencia de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha explicado que la finalidad de que se satisfaga tal presupuesto es evitar que el litigio se prolongue indebidamente y se desconozcan principios como el de la seguridad jurídica y el goce efectivo de los derechos[[11]](#footnote-11).

A pesar de lo anterior, ha admitido excepciones, cuando se cumplen ciertas condiciones. Así por ejemplo, ha dicho:

*“76. Con todo, esta Corte ha admitido una excepción a dicha regla general. Las acciones de tutela interpuestas contra sentencias de tutela, no revisadas en principio por la Corporación, resultan improcedentes a menos que se invoque la protección contra actuaciones irregulares de estos jueces constitucionales. La acción de tutela procederá cuando “se trate de revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”[[12]](#footnote-12).*

*…*

*79. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela se debe acreditar que:*

***i)****La solicitud de amparo presentada no tenga identidad procesal con la sentencia de tutela atacada,*

***ii)****La decisión adoptada en la acción de tutela que se reprocha sea “producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit)**”[[13]](#footnote-13) y,*

***iii)****La inexistencia e imposibilidad de acudir a otro mecanismo legal para resolver la situación…”*

En el asunto bajo estudio, al margen del análisis de los demás requisitos, es claro que la mencionada sentencia de tutela se halla pendiente de ser revisada por la Corte Constitucional, ya que, según lo manifestado por la Juez Segunda Civil Municipal, aún no se remite el expediente a efecto de surtir ese trámite posterior.

Es decir, que ese fallo no ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y por lo tanto, pueden solicitar las accionantes que el asunto sea escogido para revisión y reclamar la nulidad de la actuación por el argumento que planteó al elevar la petición de amparo.

En esas condiciones, resulta claro que, frente al trámite de la acción, que incluye la sentencia de tutela, se halla ausente el último de los requisitos específicos de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a decisiones judiciales, de conformidad con la jurisprudencia inicialmente transcrita y por ende se declarara improcedente el amparo frente a esa específica cuestión.

7. Respecto de la decisión que resuelve el incidente por desacato en una acción de tutela sí procede esa especial acción, siempre que se llenen los requisitos que ha mencionado en su jurisprudencia la Corte Constitucional:

*“En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:*

*i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.*

*ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).*

*iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.” [[14]](#footnote-14)*

7.1 En este caso se encuentran satisfechos esos presupuestos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales porque: a) de acuerdo con los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra los derechos al debido proceso, defensa y contradicción; b) contra la decisión que resuelve la consulta dentro de un incidente de desacato no procede recurso alguno; c) se cumple el presupuesto de la inmediatez, ya que esa última determinación se adoptó el 30 de julio pasado; d) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; e) se identificaron los hechos generadores de la vulneración y f) no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

También aquellos que la jurisprudencia ha adicionado para los casos de providencias dictadas en el marco de incidentes de desacato, pues la decisión en que encuentran las accionantes vulnerados sus derechos ya cobró ejecutoria; y aunque los argumentos planteados por el accionante, tendientes a obtener se declarara la nulidad del incidente y se inaplicaran las sanciones por desacato, son los mismos a que se refiere la acción que ahora se decide, dejaron de ser analizados por el juzgado que resolvió la consulta, como se explicará más adelante.

Respecto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de laautonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[15]](#footnote-15)*

En relación con ese defecto y su alcance frente al derecho a la defensa, esa misma corporación expresó:

*“Al punto ha de señalarse que de manera concordante también la doctrina constitucional ha señalado que son derechos que integran el debido proceso, el derecho a la defensa judicial y el derecho a la imparcialidad del juez, que se afectan con comportamientos judiciales que tan solo aparentemente resultan ajustados a derecho; y ello lo ha descrito en los siguientes términos:*

*“c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*…*

*Estos derechos no son otra cosa, que el derecho elemental a que se le permita al demandado defenderse en el proceso y se le dé la oportunidad de conocer las razones por las cuales no prospera su defensa; y ello se garantiza por parte de los jueces, emitiendo providencias ajustadas a la ley y debidamente razonadas, que cubran de manera íntegra el debate puesto a su decisión, amén de que cumpla con las formas propias establecidas para cada juicio, porque éstas son las que representan la garantía previa de las partes, sobre lo que pueden y deben esperar de esos procesos.*

*En este caso, de acuerdo con lo señalado, en el proceder del Tribunal accionado no se ajustó a la exigencia legal de haberse pronunciado sobre todas las peticiones de la parte demandada… Actuación del juez de segunda instancia que por apartarse sin razón alguna de los previsto en la ley se constituye en una actuación arbitraria y violatoria del debido proceso de los ejecutados.” [[16]](#footnote-16)* (Subrayas fuera del texto original)

7.2 Las pruebas incorporadas a la actuación demuestran que después de impuestas las sanciones por desacato en primera instancia, antes de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, concretamente el 23 de julio de este año, la Alcaldesa y la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de La Pintada, Antioquia, solicitaron se inaplicaran las sanciones impuestas por haber cumplido el fallo de tutela y se declarara la nulidad de la actuación a partir del trámite previo a la consulta.

Sin embargo, el Juzgado Primero Civil del Circuito se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno en relación con esas peticiones.

Esa omisión lesionó el derecho de defensa de las demandadas, pues las privó de la oportunidad de obtener un pronunciamiento judicial sobre la nulidad que reclamaban, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias. También, de demostrar que había acatado el fallo de tutela, lo que se puede hacer incluso después de dictada la providencia que por consulta confirma la de primera sede, para liberarse de las sanciones impuestas[[17]](#footnote-17).

Considera entonces la Sala que el Juzgado Primero Civil del Circuito incurrió en defecto procedimental al impedir el ejercicio del derecho de defensa de las aquí demandantes, lo que afecta el debido proceso y en consecuencia, se justifica la intervención del juez constitucional.

7.3 En estas condiciones, se concederá el amparo reclamado y para proteger aquel derecho, se dejará sin efecto el trámite de consulta adelantado en el incidente tantas veces citado y se ordenará a la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito Pereira que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva sobre aquellas peticiones antes de decidir si confirma o no el auto que impuso las sanciones en primera instancia.

8. Teniendo en cuenta que la vulneración solo es imputable por lo dicho a ese despacho, se declarara improcedente el amparo contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

9. Se levantará la medida previa decretada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Conceder parcialmente el amparo solicitado por las Dras. Mary Luz Corrales Chalarca y Nancy Ximena González Patiño, en su orden Alcaldesa y Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico del municipio de La Pintada, Antioquia contra Juzgados Segundo Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Pereira, a la que fue vinculada la sociedad Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se deja sin efecto el trámite de consulta incidental adelantado dentro de la acción de tutela promovida por la sociedad Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. contra la Alcaldía de La Pintada y se ordena a la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva sobre las peticiones de inaplicación de sanciones y nulidad del trámite, antes de decidir si confirma o no el auto que impuso las sanciones en primera instancia.

**TERCERO:** Se declara improcedente la acción tendiente a obtener se declare la nulidad del proceso de tutela a que se refieren los hechos de la demanda y frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

**CUARTO:** Se levanta la medida previa decretada en el auto que admitió la acción.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver archivo denominado “2 FALLO TUTELA” que obra en la carpeta de copias del desacato [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver archivo denominado “1 Incidente Desacato LA PINTADA” que obra en la carpeta de copias del desacato [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver archivo denominado “3 RDO 337-20 REQUERIMIENTO PREVIO” que obra en la carpeta de copias del desacato [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver archivo denominado “4 RDO 337-20 APERTURA” que obra en la carpeta de copias del desacato [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver archivo denominado “5 RDO 337-20 SANCIÓN” que obra en la carpeta de copias del desacato [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver archivo denominado “6 SOLICITUD INAPLICACIÓN, CONSULTA, SOLICITUD NULIDAD Rad. 2020-00337” que obra en la carpeta de copias del desacato [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver archivo denominado “1 8 RDO 337-20 REMISIÓN CTO” que obra en la carpeta de copias del desacato [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 4 a 13 del archivo denominado “14. Cumplimiento requerimien14. Juzgado 1 Civil del Circuito Local” [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia SU-1219 de 2001 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencias T-218 de 2011 y SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia SU034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-840 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández [↑](#footnote-ref-16)
17. En la Sentencia T-074 de 2012 se dijo “*aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor…”* [↑](#footnote-ref-17)